



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Claudia María Tascon Tascon</b>
<b>Demandado</b>	<b>Positiva Compañía de Seguros S.A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 0482 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 285**

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. En el presente asunto, no se aportó el **poder original** con la nota de presentación personal que faculta al profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandante, si bien se aportó un documento que se presenta como poder, éste corresponde a la digitalización de una fotocopia, siendo lo que lo que debe digitalizarse es el poder original de forma completa.**

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en**

ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (*López blanco, 2017*).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Al punto se evidencia que el **HECHO NOVENO**, contiene más de dos supuestos facticos que deben ser separados para su mayor claridad, el **HECHO DOCE** contiene extracto de una prueba que en todo caso solo deben ser relacionadas en su respectivo acápite ello garantiza la autenticidad y valoración adecuada de las mismas, ahora si pretende trasladar lo expresado de forma escrita deberá relatarlo de conformidad a lo expuesto en líneas anteriores.

**3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado a su turno el artículo 25 A ibid, permite la acumulación de pretensiones**

**siempre que éstas no se excluyan entre sí.**

Al respecto se evidencia que la pretensión **PRIMERA** no es clara pues al mismo tiempo que solicita una condena en virtud de la solidaridad, pide que sean condenadas las demandadas de forma separada; en todo caso si su pretensión es subsidiaria deberá formularlas por separado además, deberá aclarar que la indemnización deprecada no se logra comprender con suficiente claridad si deprecia la indemnización por incapacidad permanente parcial, deberá estimar su cuantía como factor determinante de su competencia.

De la misma forma en la pretensión **SEGUNDA** deberá especificar qué tipo de intereses solicita y los extremos temporales en que las solicita.

**4. Los fundamentos y razones de derecho, El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT,** señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

En este caso en el libelo genitor, no se plasmó un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas, y precedentes jurisprudenciales, sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**5. El artículo 26 numeral 1 del CPT** regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada. Además, indica que anexa a la demanda “copia de la demanda y sus anexos para el traslado”, lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que ningún documento anexo, al margen que el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito.

**6. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este si bien se evidencia que existe un envío simultáneo hacia los correos que consignan el nombre de las demandadas, lo cierto es que ninguno de ellos corresponde a los correos inscritos en el certificado de existencia y representación que la misma demandante aportó, en consecuencia dicho yerro deberá ser corregido.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía  
Teléfono y WhatsApp: 31877  
Email: j19lctocali@cendoj.ramaju  
Micrositio del Juzgado: <http://www.cendoj.gov.co>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**23 de marzo de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.